

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2.021.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 065
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 760014003031202000258-00

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4 Representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437**, a través de apoderada judicial, Contra **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA C.C. 76.043.455**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$61.046.096 MCTE** por concepto de valor total del pagaré de la obligación contenida en el pagaré **# 2H373938**

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$54.810.377 obligación contenida en el pagaré **# 2H373938**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de Junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$18.152.220 MCTE** por concepto de valor total del pagaré de la obligación contenida en el pagaré **# 2Q586627**.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ 15.535.712 obligación contenida en el pagaré **# 2Q586627**., liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de Junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

5.- Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: ORDÉNASE el Embargo del Vehículo de placa No. FQY-390, Clase **CAMPERO**, Marca **RENAULT**, Modelo **2.019**, Motor **E410C161759**, Color **BLANCO GLACIAL**, Chasis **9FBHSR5B3KM571822**, Línea **DUSTER**, adscrito a la secretaria de tránsito Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.043.455**, líbrese el correspondiente oficio.. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Enero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 060
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Rad.: 760014003031202000553-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA NIT.860.003.020-1**, representada legalmente por KATHERINE ASSAD RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.779, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA ZAPATA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.835, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05245000192283:

1. El saldo insoluto de capital del pagaré No. 05245000192283 por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.095.071.00)**.
2. Por la suma de **\$2.277.177 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.14% Efectiva Anual desde 18 de Octubre de 2018 hasta el 05 de Noviembre de 2020.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde 6 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 05245000212578:

4. Por el saldo insoluto de capital del pagaré No. 05245000212578 por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.304.153 .00)**.
5. Por la suma de **\$1.763.854 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.14% Efectiva Anual desde 19 de Septiembre de 2018 hasta el 5 de Noviembre de 2020.
6. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde 6 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 05249600240256:

7. Por el saldo insoluto de capital del pagaré No. 05249600240256 por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.300.058.00)**.
8. Por la suma de **\$170.574 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 22.499% Efectiva Anual desde 23 de Junio de 2020 hasta el 9 de Noviembre de 2020.
9. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde 10 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 05249600233525:

10. Por el saldo insoluto de capital del pagaré No. 05249600233525 por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.082.191)**.
11. Por la suma de **\$145.715 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.14% Efectiva Anual desde 23 de Abril de 2020 hasta el 9 de Noviembre de 2020.
12. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde 10 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 00130524779600230406:

13. Por el saldo insoluto de capital del pagaré No. 00130524779600230406 por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$32.800.173.00)**.
14. Por la suma de **\$1.567.935 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.999% Efectiva Anual desde 18 de Mayo de 2020 hasta el 9 de Noviembre de 2020.
15. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-234013** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

SEXO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. JERÓNIMO BUITRAGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.373 y T.P. No. 228.735 del C.S. de la J., **Dr. GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.588 y T.P. No. 323.654 del C.S.J., y **MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.002, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado actor.

SÉPTIMO: **ABSTENERSE** de tener como dependientes a las personas no mencionadas, hasta que acrediten sus estudios de Derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso emanado del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Palmira - Valle. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 056

Despacho comisorio del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Palmira - Valle

Radicación No. 760014003031202000545-00.

Entra a Despacho a decidir sobre el presente Despacho Comisorio emanado del Juzgado Tercero (3°) Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL que adelanta el señor JOSE GILDARDO SALAZAR y la señora ESPERANZA PELAEZ DE SALAZAR, quienes actúan a través de apoderados judiciales, y para lo cual ha comisionado a éste Despacho Judicial y facultado para subcomisionar, respecto de la práctica de entrega de los bienes Inmuebles relacionados a continuación:

1. Matrícula No. 370-19209, ubicada en la Calle 11 A # 78 A – 25 de Cali (V).
2. Matrícula No. 370-31239, ubicado en la Calle 48 # 14 – 41 de Cali (V).
3. Matrícula No. 370-286580, ubicada en la Diagonal 20 # 17 F – 17 de Cali (V).
4. Matrícula No. 370-346517, ubicado en la Carrera 1 A 2 # 70 C 1 – 13 apto 302 de Cali (V).
5. Matrícula No. 370-94208, ubicado en la Calle 17 # 8 A – 24/40 y por la Carrera 9 # 16 – 85/93/95.

Conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso se procederá a comisionar al señor Alcalde de Santiago de Cali, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, y/o quien haga sus veces, para la práctica de ENTREGA de los Bienes Inmuebles antes relacionados. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVA

SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde de Santiago de Cali, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, y/o quien haga sus veces, para que a través de las oficinas que estime pertinente o del funcionario que dentro de sus facultades designe,

se sirva realizar la diligencia de **ENTREGA** de los Bienes Inmuebles anteriormente relacionado.

TERCERO.- Se comisiona con amplias facultades a la referida autoridad administrativa, advirtiéndoles que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C. G. del P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

CUARTO.- Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

DESPACHO COMISORIO No. 0001

Radicación Número 760014003031202000545-00.

**EL SUSCITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI VALLE,**

AL:

**ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ Y/O A QUIEN
HAGA SUS VECES**

HACE SABER:

Que dentro del Despacho Comisorio emanado del Juzgado Tercero (3°) Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL que adelanta el señor JOSE GILDARDO SALAZAR y la señora ESPERANZA PELAEZ DE SALAZAR, quienes actúan a través de apoderados judiciales, y para lo cual ha comisionado a éste Despacho Judicial y facultado para subcomisionar, respecto de la práctica de entrega de los bienes Inmuebles relacionados a continuación: **1. Matrícula No. 370-19209, ubicada en la Calle 11 A # 78 A – 25 de Cali (V).** **2. Matrícula No. 370-31239, ubicado en la Calle 48 # 14 – 41 de Cali (V).** **3. Matrícula No. 370-286580, ubicada en la Diagonal 20 # 17 F – 17 de Cali (V).** **4. Matrícula No. 370-346517, ubicado en la Carrera 1 A 2 # 70 C 1 – 13 apto 302 de Cali (V).** **5. Matrícula No. 370-94208, ubicado en la Calle 17 # 8 A – 24/40 y por la Carrera 9 # 16 – 85/93/95,** para lo cual se dictó auto Interlocutorio No. 056 calendado el 25 de Enero de 2.021, cuya parte dispositiva en lo pertinente es del siguiente tenor: **“PRIMERO: (...) SEGUNDO:** Comisionar al señor Alcalde de Santiago de Cali, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, y/o quien haga sus veces, para que a través de las oficinas que estime pertinente o del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia de **ENTREGA** de los Bienes Inmuebles anteriormente relacionado. **TERCERO.-** Se comisiona con amplias facultades a la referida autoridad administrativa, advirtiéndoles que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C. G. del P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente. **CUARTO.-** Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente”.....Notifíquese:.....**la Juez (Fdo) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.**

INSERTOS: Se anexan los siguientes documentos: Copia del Auto Interlocutorio No. 056 calendado el 25 de Enero de 2.021, Notificación judicial de los apoderados Judiciales de la señora ESPERANZA PELAEZ DE SALAZAR el doctor ALVARO VELEZ ALVAREZ, identificado con c.c. No. 14975725 y T.P. No. 21662 del C.S.J. Teléfono # 3155057, email: velez.abogado@yahoo.com. El apoderado de la parte demandada es el doctor JOSE RICARDO FLOR HERRERA, email: floricardo14@gmail.com, teléfono: 3014805510, copia del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 5° de Familia de Oralidad de ésta Ciudad.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente comisorio a los Veinticinco (25) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 062

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000555-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva, adelantado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA – BADIVENCOOP LTDA NIT. 800.077.762-7**, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ACUÑA ACEVEDO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **MAURICIO ALFEREZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.467.548, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio del 2.020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en la demanda y en el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, numeral 2 de C.G.P, que afirma: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales (...)” y lo mencionado en el numeral 10 ibidem: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Respecto a las partes.

2) Aclarar en la demanda, la identificación de la parte demandada.

3) Aclarar en la demanda, por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el inciso final del artículo 431 del código General del proceso, según el cual dice... “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”. Subrayado fuera de texto. Respecto a los pagarés No. 048378 y 49749.

4) Aclarar el acápite Cuantía, conforme lo establece el Art. 82 numeral 9° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 numeral 1° ibídem.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T.P. No. 27.809 del C.S. de la J., conforme el poder aportado. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Enero de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 059

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000291-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A. Nit: 800.056.732-6**, Representado legalmente por ROSANA VALLEJO MAYA C.C. 63.324.681 mediante apoderado judicial, contra **CALZADO ALIATTI S.A.S. Nit. 800.031.660.-6**, **JULIA OBONAGA DE BURAYE C.C. 38.994.161** y **FARID BURAYE COMENARES C.C. 5.560.331**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 22.101.156 MCTE, por concepto del canon del mes de Mayo de 2020.
2. Por la suma de \$ 22.101.156 MCTE, por concepto del canon del mes de Junio de 2020.
3. Por la suma de \$ 6.630.346 MCTE, por concepto del canon del mes de Julio de 2020.
4. Por la suma de \$ 37.144.800 MCTE, por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 25 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 061
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202000554-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, Representada Legalmente por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial contra **YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.841.244, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2.015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **FSN-446**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** contra **YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.841.244.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas FSN-446, Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2.019, Chasis 9GACE6CD0KB056683, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **YOVANNY ARLEY FIGUEROA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.841.244.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas por la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S. de la J., como apoderado especial conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. BARRIOS SANDOVAL**, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGANSE como dependientes judiciales a **NATALYA CALLE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.390.606 y **JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.961.091, conforme a las facultades a ellos concedidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 057

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000549-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GONZALO ARBELAEZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.787, quien actúa a través apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.669.215, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de \$51.520.715, por concepto de capital, adeudado desde el día 01 de noviembre del año 2020, según pagaré # 14087633.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JAMES DAVID ARAGÓN TORRES**, identificado con C.C 9.972.095, y TP No. 290.709 del C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme el poder a él conferido. En consecuencia se reconoce personería.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 058

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000550-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA NIT. 890902312-3**, representada legalmente por el Padre Luis Armando Valencia Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.836, quien actúa a través apoderada judicial, contra **CRUZ ANGELA OROZCO LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.010.695 y **RUBEN DARIO CRUZ BECERR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.518, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Septiembre de 2018.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Septiembre de 2.018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Octubre de 2018.

4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Octubre de 2.018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Noviembre de 2018.

6) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Diciembre de 2018.

8) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Enero de 2019.

10) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Febrero de 2019.

12) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Marzo de 2019.

14) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Abril de 2019.

16) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Mayo de 2019.

18) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$280.401.00)**, como capital correspondiente a la cuota del mes de Junio de 2019.

20) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Junio de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.596 y T.P. No. 32.698 del C.S. de la J., como apoderada especial, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferidos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la **Dra. ACOSTA ROSAS**, en representación de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 26 de enero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 066

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000259-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 26 de enero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 067

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000262-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por BETSY ROCIO QUIJANO contra INVERSIONES GIRALDO ARBELAEZ SOCIEDAD y ANGELA MARIA ARBELAEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 26 de enero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 068

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000263-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por MARIA HERRERA CARRILLO contra MARTHA CASTRO BAQUERO y MARIO RIOS TAMAYO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR-CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2.020

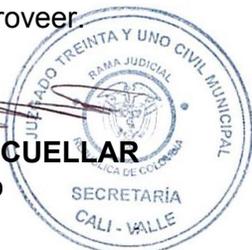
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 26 de enero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 069

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000288-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por INBER SAS contra MARGENES SAS, WILSON ROMERO MONTAÑEZ y RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 25 de Enero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 025

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120200054700

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 12 de Noviembre de 2.020, adelantado por **COMERCIALIZADORA IMPOCAR S.A.S. NIT. 900.512.976-5**, representado legalmente por MARIA GONZALA CORRALES BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.873.065, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EQUIMEDIS PLUS S.A.S. NIT. 900.215.685-3, domiciliada según el acápite Notificaciones en la Calle 22 No. 15 – 21 de la Ciudad de Santa Marta - Magdalena**, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Santa Marta - Magdalena**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que **si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;** en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, **“el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”**. Art. 28 numeral 3° del Código General

del Proceso. Revisada las Facturas aportadas como base de la demanda ejecutiva, no se evidencia que el cumplimiento de aquella sea en esta ciudad.

Ahora bien, la pretensión en la presente demanda se funda un título valor, (**Factura, Capítulo VII, Co.Co.**), caso en el cual su conocimiento corresponde a esta jurisdicción civil al tenor del Art. 28 numeral 3 del C.G.P., títulos valores de contenido crediticio documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan al tenor del Art. 619 del Co.Co., en concordante con el Art. 772 del referido estatuto, en concordancia con la Ley 1231 de 2.008 y ante los jueces civiles ordinarios.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 numerales 3° del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **COMERCIALIZADORA IMPOCAR S.A.S. NIT. 900.512.976-5**, representado legalmente por MARIA GONZALA CORRALES BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.873.065, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EQUIMEDIS PLUS S.A.S. NIT. 900.215.685-3**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Enero de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario